



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00316-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA LEON SILVA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA DUPLAT DE GARCIA HERREROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54- 001-31-05-003-2019-00316-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a la parte demandada, no ha tomado posesión del cargo. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CAMBIO CURADOR AD-LITEM

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RELEVAR del cargo al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, y en su lugar se designa al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la parte demandada, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00287-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA RINCON LEMUS
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00287-00, para si es el caso fijar las agencias a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Fíjese la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.755.606,00), en agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, cantidad que corresponde a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.020, tal como lo establece el numeral 2.1.2., del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2.003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) Practíquese por Secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00140-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YUDERKY XIOMARA JAIMES GELVEZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2022-00140-00**, informándole que el apoderado de las parte demandante, solicita se corrija el auto de fecha 17 de noviembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandada es la sociedad **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.** Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- CORRIGE AUTO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente corregir el auto de fecha 17 de noviembre de 2.022, en el sentido de que la parte demandada es la sociedad **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.**, y no la sociedad **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00216-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NILSON BENE PABON
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00216-00, instaurada por el señor **NILSON BENE PABON**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00216/2.022, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER personería al doctor **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **NILSON BENE PABON**, en contra de los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**.
- 3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, en su condición de demandados, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, en su condición de demandados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a los señores **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES y MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, en su condición de demandados, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00341-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO: VALLESAR S.A.S., y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA Y OTROS**, contra la sociedad **VALLESAR S.A.S., y OTROS**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el emplazamiento de la sociedad **INVERSIONES NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario, toda vez que se surtieron las notificaciones del caso y a la fecha no ha surtido efecto. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Ordenar el emplazamiento de la sociedad **INVERSIONES NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P. Por Secretaría líbrese el correspondiente edicto emplazatorio, para lo cual se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, para que retire de la Secretaría del Juzgado dicho ejemplar, a efectos de ser publicado en un diario oficial de amplia circulación a nivel nacional.

b) Declarar que cumplido lo anterior, se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la sociedad **INVERSIONES NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario

c) Designar al doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, como Curador Ad-litem de la sociedad **INVERSIONES NAMASTE S.A.**, con quien se ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00198-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO DIAZ PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2020 - 00198 seguido por el señor **GERMAN ALONSO DIAZ PEÑA**, contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A.**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECE Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 17 de agosto de 2.021. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A., Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

En consecuencia y como no hubo condena en costas en primera instancia, es por lo que se ordena liquidar las costas ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2.021.

2°.-ORDENAR que por Secretaría se liquide la condena en costas ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00244-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO VARGAS RAMIREZ E HIJOS
DEMANDADO: ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2020 - 00244 seguido por **ORLANDO VARGAS RAMIREZ E HIJOS** contra la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS S.A. Y OTROS**, para enterarla de lo Resuelto por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR SUPERIOR

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL**, quien mediante providencia de fecha 30 de junio de 2.022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR , proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante Incluyéndose como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000,00 a favor de cada una de las demandadas. Líquidense por el despacho de origen.”

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 30 de junio de 2.022, que dispuso:

2°.-ORDENAR que por Secretaría se liquide la condena en costas impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00343-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el No. 2020 - 00344 seguido por MARIA LUZ VASQUEZ CUBEROSZ contra COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para enterarla de lo Resuelto por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante con escrito que antecede, solicita unas piezas procesales. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO OBEDECE Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR - SALA LABORAL, quien mediante providencia de fecha 01 de junio de 2.022, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 8 de febrero de 2.022. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas Colpensiones y Protección S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada la suma de \$400.000 a cargo de cada una de ellas. Líquidense de manera concentrada por el despacho de origen.”

En consecuencia y como hubo condena en costas en primera instancia, se fijarán las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016. Se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1°.-**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en la sentencia de fecha 01 de junio de 2.022, que dispuso:
- 2°.-**FIJAR** las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMLMV a cargo de cada una de las demandadas, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA-10556 de 2016.
- 3°.-**ORDENAR** que por Secretaría se liquide la condena en costas impuestas.
- 4°.-**EXPEDIR** por Secretaría las piezas procesales solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario